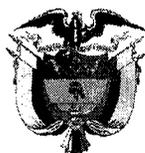


COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)**

DEMANDANTE: HILVA GLADYS GAMARRA LARA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

RADICACIÓN: 20-001-33-33-003-2014-00338-01

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda y así decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a decretar la práctica de pruebas para mejor proveer, con base en las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, se pretende que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, que reconozca y pague la pensión gracia a que afirma tener derecho la señora **HILVA GLADYS GAMARRA LARA**; sin embargo, considera esta Corporación, que en el expediente no obra la totalidad de

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

elementos probatorios que se requieren para proferir una sentencia de fondo, las cuales se requerirán a través de la presente decisión.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirvan remitir con destino a este proceso:

- ✓ Copia íntegra de la Hoja de vida de la docente **HILVA GLADYS GAMARRA LARA**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 36.354.211**, destacándose los actos administrativos a través de los cuales se dispuso el traslado de ésta, a los colegios Inspecam y La Esperanza de la ciudad de Valledupar.
- ✓ Certificación de la calidad en la que actuó ese ente territorial en cada uno de los nombramientos realizados a la señora **HILVA GLADYS GAMARRA LARA** identificada con cédula de ciudadanía **N° 36.354.211**, especificando si lo hizo como representante legal del ente territorial o como delegado del Ministerio de Educación Nacional.
- ✓ Certificación discriminada y pormenorizada acerca de la naturaleza de los establecimientos educativos y el nivel u orden territorial al cual pertenecían las instituciones en las que laboró la señora **HILVA GLADYS GAMARRA LARA**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 36.354.211**, a la fecha de los nombramientos (nacional, departamental o municipal), y en el evento que hayan sido nacionalizados, indicar a partir de qué fecha.
- ✓ Certificación de factores salariales devengados por la señora **HILVA GLADYS GAMARRA LARA** identificada con cédula de ciudadanía **N°**

36.354.211, durante su vinculación como docente, el cual debe estar debidamente discriminado por conceptos cancelados y valor reconocido.

- ✓ Certificar si la señora **HILVA GLADYS GAMARRA LARA** identificada con cédula de ciudadanía N° **36.354.211**, corresponde al grupo de docentes vinculados por nombramiento del ente territorial bajo la modalidad de financiada, cofinanciada o pagada con recursos propios del ente territorial sin vinculación con la nación. En caso de que la accionante haga parte de alguno de estos grupos, precisar las implicaciones salariales y prestaciones que acarrea tal vinculación y si la misma percibe remuneración del Sistema General de Participaciones, antes situado fiscal.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

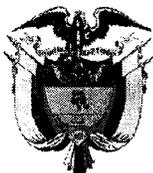
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 068.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Impedimento Jueces Administrativos)

Demandante: MARÍA INÉS SAADE SOTO

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2018-00194-01

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

La señora **MARÍA INÉS SAADE SOTO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente desempeña el cargo de Secretaria Administrativa I Código 594001, adscrita a la Dirección Seccional Cesar.

El Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1º del artículo 14 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la de la demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces

administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el **conjuez** que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez a la doctora **ARELIS BENAVIDES**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 069.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Presidenta

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Impedimento Jueces Administrativos)
Demandante: JULIO CÉSAR ABRIL REYES
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-33-33-001-2018-00221-01

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

El señor **JULIO CÉSAR ABRIL REYES**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente desempeña el cargo de Técnico Investigador IV, Código 492004, adscrito a la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana – Cesar.

El Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1º del artículo 14 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se

fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el **conjuez** que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez al doctor **HONORIO MARTÍNEZ CUELLO**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 069.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidenta



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ EMILIO MOLINA MORÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

RADICACIÓN: 20-001-23-33-004-2018-00149-00 (Sistema oral)

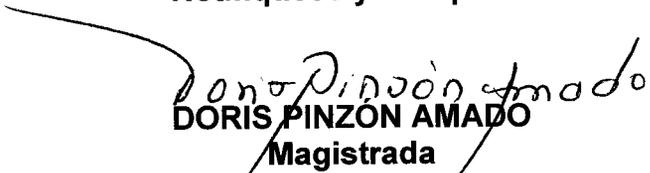
Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **JOSÉ EMILIO MOLINA MORÓN** a través de apoderada judicial e impetrada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del

proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

5. Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería a la doctora **KATLEEN LORELMIS CORONEL CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.065.577.789** de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional **No. 224.662** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del señor **JOSÉ EMILIO MOLINA MORÓN**, para los fines del poder conferido.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA IGLESIAS TOLOZA

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2015-00309-01

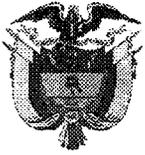
Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: VALIDEZ DE ACUERDOS
ACCIONANTE: FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA en su
calidad de Gobernador del Departamento del Cesar
DEMANDADO: ACUERDO N° 008 DE 2018, Proferido por el Concejo
Municipal de Chiriguaná - Cesar
RADICACIÓN No.: 20-001-23-33-004-2018-00152-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de pronunciarse sobre la validez del acuerdo de la referencia, cumple con los requisitos legales, de conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el presente asunto en lista por el término de 10 días, dentro de los cuales el señor Agente del Ministerio Público y cualquiera otra persona, pueden intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo No. 008 del 13 de abril de 2018 *"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES PRO - TEMPORE A LA ALCALDESA MUNICIPAL EN MATERIA CONTRACTUAL"*, proferido por el Concejo Municipal de Chiriguaná – Cesar; así mismo, también pueden solicitar la práctica de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUÍS DANIEL RINCÓN QUINTERO

**ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Y ÁREA DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00587-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 1º de marzo de 2018, confirmó la decisión adoptada por esta Corporación el 6 de diciembre de 2017, en la que se tuteló los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad al señor **LUÍS DANIEL RINCÓN QUINTERO**, y que la misma fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional este Despacho:

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B".
2. **PONER** en conocimiento por el término de 3 días al señor **LUÍS DANIEL RINCÓN QUINTERO** el memorial presentado por el **ÁREA DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, obrante a folios 137 a 139 del expediente, en los que acredita que dio cumplimiento a lo ordenado en el aludido fallo, para que realice las manifestaciones a que haya lugar.
3. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA

ACTOR: HILIAR ENRIQUE MARTÍNEZ GUESTER

**DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00483-00

Visto el informe Secretarial que antecede, y previo a decidir si se abre o no el incidente de desacato contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por Secretaría, ofíciase al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, así como al **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, alleguen a este Despacho, para que obre como prueba dentro del incidente de desacato de la referencia, un informe completo sobre la forma en que se dio cumplimiento a la orden impartida por esta Corporación a través de fallo de fecha 24 de octubre de 2017, reiterada en auto de fecha 7 de junio de 2018, precisando cuáles son los exámenes médicos requeridos para la calificación, anexando las pruebas pertinentes.

De no habersele dado cumplimiento a la providencia en mención, las requeridas deberán manifestar las razones que le han asistido para no cumplir la orden impartida, allegando las pruebas que al respecto se encuentren en su poder.

De igual forma, por intermedio de la Secretaría de este Tribunal, ofíciase a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** o a la dependencia quien corresponda de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que certifique el nombre completo y número de identificación del titular de esa Dirección, suministrando además la dirección en la cual el referido funcionario recibe notificaciones. Término para contestar: tres (3) días a partir de la comunicación del presente auto.

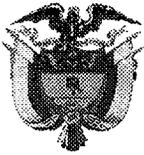
Del mismo modo se requerirá a la Secretaría General del **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** el nombre completo, número de identificación y dirección donde recibe notificaciones el representante legal de dicho tribunal. Término para contestar: tres (3) días a partir de la comunicación del presente auto.

Notifíquese este auto a las partes y a las entidades oficiadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: YEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ
DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00088-00

Visto el informe Secretarial que antecede, y previo a decidir si se abre o no el incidente de desacato presentado por la apoderada judicial del señor **YEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ**, obrante a folios 1 y 2 del expediente, por Secretaría, ofíciase al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro del término de 2 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue a este Despacho, para que obre como prueba dentro del incidente de desacato de la referencia, un informe completo sobre la forma en que se dio cumplimiento a la orden impartida por esta Corporación en fallo de tutela de fecha 15 de marzo de 2017, anexando las pruebas pertinentes.

De no habersele dado cumplimiento al fallo en mención, la requerida deberá manifestar las razones que le han asistido para no cumplir la orden impartida por este Tribunal, allegando las pruebas que al respecto se encuentren en su poder.

De igual forma, por intermedio de la Secretaría de este Tribunal, ofíciase a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS o a la dependencia quien corresponda** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que certifique el nombre completo y número de identificación del titular de esa Dirección, suministrando además las direcciones en las cuales el referido funcionario recibe notificaciones, tanto física, como el **buzón de correo electrónico personal**.
Término para contestar: 2 días a partir de la comunicación del presente auto.

Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, se deberá anexar a la presente actuación constancia de notificación a las partes intervinientes del fallo de tutela de fecha 15 de marzo de 2017, proferido por esta Corporación en virtud del trámite del expediente de la referencia.

Notifíquese este auto a las partes y a las entidades oficiadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia – Sistema Oral)
ACTOR: RICARDO MABEL IGUARÁN AGUILAR
DEMANDADO: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00546-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a que la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** excluyó de revisión el expediente de la referencia¹, en el cual se profirió fallo de fecha 24 de octubre de 2017, que tuteló los derechos invocados por la parte actora, este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ v. fls. 50



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia – Sistema Oral)

ACTOR: JHON SEVERINO SÁNCHEZ

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC- Y ESTABLECIMIENTO
CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CÚCUTA,
NORTE DE SANTANDER “CÁRCEL SAN JOSÉ”**

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00584-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a que la H. **CORTE CONSTITUCIONAL** excluyó de revisión el expediente de la referencia¹, en el cual se profirió fallo de fecha 30 de noviembre de 2017, que tuteló los derechos invocados por la parte actora, este Despacho:

RESUELVE

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ v. fls.41



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MAXIMILIANO LIÑÁN BARROS

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES -**

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00550-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por la apoderada del señor **COLPENSIONES**¹, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor **PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.612.041 expedida en Santa Marta y tarjeta profesional No.258199 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día jueves seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALIDE CARRILLO MENESES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00528-00 (Sistema oral)

I.- ASUNTO.-

Sería del caso fijar fecha para audiencia inicial de no ser porque se evidencia que la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con su contestación, solicitó la vinculación de la **FIDUCIARIA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, respecto a la cual se deben realizar las siguientes precisiones:

II.- ANTECEDENTES.-

El señor **HÉCTOR RAVELO BOLAÑO** presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -en adelante FOMAG- y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, con el fin de obtener la reliquidación de sus cesantías definitivas reconocidas, teniendo en cuenta la fórmula de retroactividad establecida en la Ley 6ª de 1945 y demás normas complementarias.

En la contestación de la demanda, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo constituido bajo la denominación de **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5° del artículo 2° de dicha ley: *“...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”*.

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al FOMAG como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un “fondo cuenta” es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la FIDUPREVISORA S.A., tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes apartes:

“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.”¹ -Sic para lo transcrito-

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la FIDUPREVISORA S.A., para que intervenga en este asunto.

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a FIDUPREVISORA S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Surtido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandante: JORGE ELÍAS CASTRO FERNÁNDEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2015-00103-00

I.- ASUNTO.-

El apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión contenida en el auto de fecha 5 de abril de 2018, por medio del cual se dejó sin efectos el auto que había citado a las partes a audiencia inicial, y en su lugar, se ordenó seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En primer lugar, el mencionado apoderado alega que la entidad que representa no ha desconocido la obligación que le asiste con el señor **JORGE ELÍAS CASTRO FERNÁNDEZ**, sin embargo, dichas obligaciones se atienden de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la ESE.

De otro lado, indicó que entre las partes intervinientes en el presente proceso, se llegó a un acuerdo de pago el 22 de diciembre de 2017, el cual se sujetó a unos plazos, los cuales se vienen cumpliendo a la fecha, transacción de la que allegó copia al plenario.

Como otro punto de desacuerdo con el auto recurrido, señaló que no estaba conforme con la condena en costas impuesta a la **E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA**.

En virtud de lo anterior, solicitó que se revocara el auto de fecha 5 de abril de 2018, que no se condenara en costas a la entidad que representa, que se suspendan las

medidas cautelares decretadas y que se archivara el proceso una vez fuera aprobado el contrato de transacción suscrito entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

En principio, se destaca que en el presente caso se libró mandamiento de pago, ya que resulta válida la pretensión de los demandantes de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite sin que se realice el estudio jurídico correspondiente.

Así las cosas, y al no haberse incoado excepciones de fondo por parte de la entidad ejecutada, en el término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, se ordenó seguir adelante con la ejecución, acatando lo dispuesto en el artículo 440 ibídem, en donde se dispone sobre la condena en costas.

De otro lado, frente al contrato de transacción arrimado al plenario, resulta necesario indicar:

El artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como el contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; del mismo modo, destaca que no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Cabe destacar, que el estatuto citado previamente, prohíbe que la transacción recaiga sobre un asunto ya definido en sentencia ejecutoriada, máxime cuando el contrato hace tránsito a cosa juzgada, sin embargo, lo anterior no impide que las partes transen sobre la forma en que se cumplirá la sentencia.

En esta medida, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *-En adelante C.P.A.C.A.-*, establece:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador

o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” –Sic-

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso *-En adelante C.G.P.-*, señala:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” –Sic-

De conformidad con lo anterior, para que sea procedente la aprobación de la transacción en la que intervenga una entidad pública, y se de por terminado un proceso judicial o la actuación posterior a la sentencia, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a. Que se trate de un asunto conciliable, que no involucre el desconocimiento de derechos irrenunciables.

- b. Que la transacción haya sido autorizada previamente por el representante legal de la entidad que suscriba el contrato.
- c. Que sea solicitada su aprobación por las partes del proceso, al juez competente.
- d. Que en el escrito presentado al juez, se precisen sus alcances o se allegue el contrato de transacción.
- e. Que verse sobre asuntos que no hayan sido definidos por una sentencia ejecutoriada.

Así las cosas, en el presente caso se observa que el contrato de cesión aportado al plenario, no cumple con el primero de los requisitos señalados previamente, tal como se explicará a continuación:

En la providencia que sirve como título ejecutivo en el presente asunto, emitida el 11 de febrero de 2016, se resolvió:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° GR-0238 de fecha 17 de septiembre de 2014, mediante el cual el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA de Valledupar – Cesar negó la petición de reconocimiento de la existencia de una relación laboral y el pago de las prestaciones sociales reclamadas por el señor JORGE ELÍAS CASTRO FERNÁNDEZ, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA de Valledupar – Cesar, a título de indemnización al pago de las prestaciones sociales a las que tiene derecho el señor JORGE ELÍAS CASTRO FERNÁNDEZ, durante los períodos de tiempo comprendidos entre abril de 2005 a enero de 2009; y enero de 2010 a noviembre de 2012, en el cual estuvo vinculado como médico general en el área de consulta externa mediante la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios que fueron desnaturalizados para convertirse en relaciones laborales de hecho. Al demandante se le deberán reconocer y pagar las mismas prestaciones sociales que le son reconocidas de manera ordinaria al personal de planta que realiza las mismas funciones encomendadas al demandante.

Los valores a ser liquidados deberán toma como base el valor pactado por concepto de honorarios en cada contrato, o en su defecto, a falta de este, sobre el valor reconocido para esos mismos períodos al médico general de planta. Estos valores deberán ser objeto de actualización en aplicación de la fórmula descrita en la parte motiva de esta decisión, en aplicación de lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, se ordenará a la entidad condenada HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E. pagar a favor del actor en las entidades de previsión social correspondientes, los porcentajes de cotización en salud y pensión que le correspondían de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993, pagos que en virtud

de los sucesivos contratos y órdenes de prestación de servicios, debieron ser asumidos totalmente por el actor a quien le fueron descontados directamente de su nómina.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones incoadas en la demanda, de acuerdo con lo precisado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de la entidad accionada, en aplicación de lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, que se debe leer en concordancia con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso. En firme esta decisión, por conducto de la Secretaría procédase a la liquidación de las costas del proceso.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente de la referencia, previa devolución del saldo que presente la cuenta de gastos de proceso correspondiente a esta actuación, siempre que ello resulte procedente.” –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

La referida sentencia fue aclarada mediante auto de fecha 17 de marzo de 2016, en el que se indicó:

“PRIMERO: ACLARAR el ORDINAL SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 11 de febrero de 2016, en el entendido de que los extremos temporales respecto de los cuales se hace el reconocimiento de las prestaciones sociales al señor JORGE ELÍAS CASTRO FERNÁNDEZ son los comprendidos entre el mes de abril de 2005 y el mes de noviembre de 2012.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho del ponente para adoptar la decisión que en derecho corresponda.” –Sic-

Se observa que en la providencia en cita, se ordenó al **HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.**, pagar en las entidades de previsión social correspondientes, los porcentajes de cotización en salud y pensión a favor del señor **JORGE ELÍAS CASTRO FERNÁNDEZ**, de acuerdo a lo previsto en la Ley 100 de 1993.

No obstante lo expuesto, en el contrato de transacción aportado al expediente, se llegó entre otros, al siguiente acuerdo:

“11) Que la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza pagó la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160,000,000.00) M/L al apoderado del señor Jorge Elías Castro Fernández, mediante los comprobantes de pago Nos. 946 del 27 de diciembre de 2017 por SESENTA MIL PESOS (\$60,000,000.00) M/L, 073 del 12 febrero de 2018 por CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50,000,000.00) M/L y 166 del 16 de marzo de 2018 por CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50,000,000.00) M/L.

12) Que en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo del Cesar, Magistrada Doris Pinzón Amado, la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza efectuará los pagos señalados a continuación, directamente al apoderado del señor Jorge Elías Castro Fernández, así:

a) La suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 30/100 CENTAVOS (\$22,641,326.30) M/CTE, que corresponde a los aportes en salud, a los treinta (30) siguientes a la firma del presente contrato, sin que se generen más intereses por actualización de crédito, ni reajustes de ninguna naturaleza.

b) Y la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS CON 34/100 CENTAVOS (\$35,377,072.34) M/CTE, que corresponde a los aportes a pensión a los sesenta (60) siguientes a la firma del presente contrato, sin que se generen más intereses por actualización de crédito, ni reajustes de ninguna naturaleza. (...) –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

De acuerdo a lo citado previamente, las partes intervinientes en el asunto que nos compete, contrariando lo dispuesto en la sentencia que sirve como título ejecutivo, acordaron que se cancelarían directamente al apoderado judicial de la parte ejecutante los porcentajes de cotización en salud y pensión que se reconocieron a favor del mismo, dineros que como se señaló previamente, se debían pagar en las entidades de previsión social correspondientes.

A juicio de este Despacho, los asuntos decididos en la providencia de fecha 11 de febrero de 2016, en especial lo relacionado con los aportes a seguridad social, no pueden ser objeto de conciliación entre las partes, como en efecto lo hicieron, situación que no será avalada por esta Corporación.

Así las cosas, y ya que se verificó que no se cumplieron los requisitos exigidos legalmente, el contrato de transacción aludido previamente no puede ser aprobado.

Cabe destacar, que al apoderado judicial de la parte ejecutante, se le requirió en dos oportunidades para que se pronunciara frente a la solicitud presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, oportunidad en la cual manifestó que coadyuvaba la solicitud de aprobación del acuerdo de transacción, y de otro lado, solicitó la suspensión del proceso hasta que se cumpliera en su totalidad lo pactado.

Teniendo en cuenta que ya se hizo referencia al contrato de transacción, se analizará la viabilidad de suspender el presente proceso:

El artículo 161 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconversión. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” –Sic-

En el proceso de la referencia, no se cumplieron las eventualidades enunciadas en el artículo citado anteriormente, ya que este asunto no depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, ni la solicitud fue presentada por tiempo determinado de común acuerdo, razón por la cual se despachará negativamente la misma.

Finalmente, y ya que se presentó recurso de apelación contra el auto que resolvió seguir adelante con la ejecución, se realizan las siguientes precisiones:

El artículo 440 del Código General del Proceso, al regular lo referente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, indicó:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

De conformidad con la norma en cita, contra el auto de seguir adelante con la ejecución, en el caso que la entidad ejecutada no proponga excepciones de mérito, no procede recurso alguno, razón por la cual se rechazan por improcedente, los

presentados por el apoderado judicial del **HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.**

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación, presentador por el apoderado judicial del **HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.**, contra el auto de fecha 5 de abril de 2018, por medio del cual se dejó sin efectos el auto que había citado a las partes a audiencia inicial, y en su lugar, se ordenó seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: NEGAR el contrato de transacción celebrado entre las partes intervinientes en el presente proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, por secretaría, continúese con el trámite del asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)**

DEMANDANTE: YOLMER ENRIQUE GRANADOS VEGA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2015-00295-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIGNA MARÍA MORENO GUERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación No.: 20-001-33-33-001-2014-00467-01

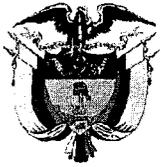
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderado judicial de la parte demandante **DIGNA MARÍA MORENO** radicado el 7 de mayo de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2018, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** en la cual negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUELA HERNÁNDEZ GALVAN Y OTROS
DEMANDADO: INSITITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR – ICBF -

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2014-00337-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: JUAN BAUTISTA FUENTES GUTIÉRREZ

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**

Radicación No.: 20-001-33-31-001-2014-00483-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto, si a bien lo tiene, por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS PALACIOS MORALES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2015-00292-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, radicados el 20 de octubre de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 2017, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: AGUSTÍN RUFINO OLIVARES QUINTERO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2014-00172-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admiten** los recursos de apelación interpuestos dentro del término legal por el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y por el Agente del Ministerio Público Delegado para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos, radicados el 6 y 11 de abril de 2018, respectivamente, impugnaciones formuladas contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2018, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** en la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: JORGE MARIO VEGA IGLESIAS

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA –

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-004-2018-00143-00

Auto por el cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **JORGE MARIO VEGA IGLESIAS** a través de apoderado judicial e impetrada contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA –**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Representante Legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA –** o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado a la demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del

proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería al doctor **DAVID JUNIOR POLO ALÍ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.565.545 de Valledupar, Cesar y portador de la tarjeta profesional No. 242.420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado especial del señor **JORGE MARIO VEGA IGLESIAS**, en los términos y para los efectos del poder.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FIDELINA REDONDO ARZUAGA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00514-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**¹, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la doctora **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.939.343 expedida en Riohacha y tarjeta profesional No. 146.469 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día lunes veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ GRAJALES

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL-

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2015-00393-01

Auto que admite recursos de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admiten** los recursos de apelación interpuestos dentro del término legal por el apoderado judicial de la entidad accionada y de la parte demandante, radicados los días 11 y 12 de diciembre de 2017, impugnaciones formuladas contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: JAIR DE JESÚS GUERRA TROYA

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA

Radicación No.: 20-001-33-31-005-2016-00495-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte accionante, radicado el día 26 de abril de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2018, proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Primera Instancia – sistema oral)

Demandante: URIEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00124-00

Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2018, proferido por esta Corporación dentro del trámite del medio de control en referencia, este Despacho:

RESUELVE

- 1. CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el fallo de fecha 24 de mayo de 2018 que negó las súplicas de la demanda, por haber sido presentado dentro de término.
- 2. REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (REPARTO), para que se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: ÁLVARO IGNACIO ROJAS ÁLVAREZ

**Demandado: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA
VILLAFANE**

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2015-00201-01

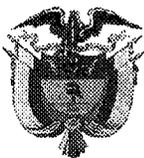
Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: NELSON ANTONIO CONTRERAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2011-00228-00

En vista de la nota secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLÁRESE al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, que se deberá establecer si la liquidación del crédito allegada en este proceso concuerda o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), ya que de lo contrario, se deberá realizar una nueva liquidación, ajustándose a dichos lineamientos.

Se destaca, que en el cálculo de los intereses que se efectúe, no se podrán tener en cuenta los causados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 6 de febrero de 2013, hasta el 9 de noviembre de 2014, ya que en ese lapso operó la cesación de la causación de los mismos, de conformidad con lo resuelto en el auto de fecha 19 de enero de 2017.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Apelación Auto - Oralidad)

Demandante: DOMINGO FORERO PARRA

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00275-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, contra el auto proferido en audiencia inicial adelantada por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, el día 17 de mayo de 2018, mediante el cual se negó la prosperidad de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por dicha entidad.

II. ANTECEDENTES.-

El señor **DOMINGO FORERO PARRA**, presentó demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**, por los perjuicios que alega le fueron causados con ocasión al proyecto vial adelantado por la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., que conecta al interior del país con la Costa Atlántica, que desvió la carretera Nacional denominada Troncal de Magdalena Medio, a la altura del municipio de Aguachica; proyecto que el demandante afirma le generó un detrimento patrimonial, ya que las actividades comerciales que realizaba en su propiedad (parqueadero, mantenimiento y reparación de automotores, venta de repuestos y hospedaje), han resultado afectadas por la disminución del tránsito de vehículos.

En la etapa de la contestación de la demanda, el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, solicitó que se declarara la prosperidad de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que no

participó en los hechos u omisiones que se invocan en la demanda, como generadores de los daños que pretende le sean resarcidos al demandante.

La Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del trámite de la audiencia inicial realizada en este proceso, negó la prosperidad de la excepción previa invocada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, al considerar que al ser incluida como demandada en el asunto que nos convoca, le asiste legitimación en la causa por pasiva en el mismo, y será en la sentencia en donde se defina si le asiste o no la responsabilidad que se le pretende endilgar.

El apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, presentó recurso de apelación en contra de la decisión expuesta, atendiendo que dicha entidad no es la llamada a responder en el caso que se acceda a las pretensiones incoadas en la demanda, ya que entre las funciones que tiene asignadas, no se encuentra la de adelantar las actuaciones y proyectos como el que originó los perjuicios que alega el demandante se le causaron.

III.- CONSIDERACIONES.-

De acuerdo con lo expuesto, corresponde a este Despacho determinar si le asiste legitimidad en la causa por pasiva a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en el proceso que nos ocupa.

En aras de dilucidar lo anterior, a continuación se transcribirán las funciones, misión y visión de la referida entidad:

“De acuerdo la Constitución Política Nacional, la Ley 489 de 1998, la Ley 790 de 2002 y demás normas vigentes, los Ministerios son, junto con la Presidencia de la República y los Departamentos Administrativos, los organismos principales de la Administración Pública Nacional y hacen parte del Sector Central de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Los Ministerios tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.

Así las cosas, el Ministerio de Transporte, como lo establece el Decreto 087 de 2011, es el organismo del Gobierno Nacional encargado de formular y adoptar las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica del transporte, el tránsito y la infraestructura, en los modos carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo del país.

El Ministerio de Transporte es la cabeza del Sector Transporte, el cual está constituido por el Ministerio, El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructuras (ANI),

la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (AEROCIVIL), la Superintendencia de Puertos y Transporte (SUPERTRANSPORTE) y la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV).

Misión

Somos una Entidad del orden Nacional encargada de garantizar el desarrollo y mejoramiento del transporte, tránsito y su infraestructura, de manera integral, competitiva y segura, buscando incrementar la competitividad del país, con tecnología y recurso humano comprometido y motivado.

Visión

En el año 2025, el Ministerio de Transporte habrá hecho un aporte fundamental a la competitividad del país, dando un gran salto en la calidad del transporte y su infraestructura.

Funciones

El decreto 087 del 17 de enero de 2011 establece las funciones del Ministerio de Transporte.

Objetivo, funciones e integración del Sector Transporte:

Artículo 1°. Objetivo. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Artículo 2°. Funciones. Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.

2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.

2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.

2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.

2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.

2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.

2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.

2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física,

con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.

2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.

2.11. *Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.*

2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.

2.13. *Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia. (...)* –Sic-

De acuerdo con lo expuesto, el Ministerio de Transporte es el organismo del Gobierno Nacional encargado de formular y adoptar las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica del transporte, el tránsito y la infraestructura en el modo carretero del país.

Aunado a lo anterior, a la referida entidad también le asiste la obligación de coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.

Ahora bien, frente al tema objeto de estudio, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia de fecha 13 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, dentro del proceso radicado con el No. 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), señaló:

“LEGITIMACION EN LA CAUSA – Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA – Fundamento / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Finalidad La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...)” –Sic-

De acuerdo con la providencia en cita, para que se configure la legitimación en la causa, resulta necesario que exista una relación sustancial entre las partes en intervinientes en un proceso y el interés sustancial del litigio.

En esa medida, considera este Tribunal ajustada a derecho la decisión recurrida, ya que en este caso, se deberá entrar a dilucidar si le asiste responsabilidad a las entidades demandadas, bien sea por acción o por omisión, incluyendo a la **NACIÓN**

– **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, ya que como se observa en las consideraciones expuestas, además de adoptar los proyectos de infraestructura de las carreteras, debe vigilar las políticas que en esa materia se lleven a cabo en el territorio nacional.

Lo anterior, deberá ser objeto de análisis en la sentencia de primera instancia que resuelva el litigio planteado, razón por la cual esta Sala de Decisión confirmará el auto proferido en audiencia inicial adelantada por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, el día 17 de mayo de 2018, mediante el cual se negó la prosperidad de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto proferido en audiencia inicial adelantada por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, el día 17 de mayo de 2018, mediante el cual se negó la prosperidad de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por dicha entidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Demandante: CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTA SINAIS VITAIS S.A.S.

Demandado: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00600-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por la apoderada judicial del **HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.**¹, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica la doctora **GLORAYNETH STEPHANIE AGUILAR MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.603.962.208 expedida en Bosconia, Cesar y tarjeta profesional No. 212.341 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial del **HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.**

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día miércoles diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUÍS CARLOS QUINTERO BAYONA

Demandado: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE RÍO DE ORO

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00535-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el apoderado de la **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE RÍO DE ORO**¹, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor **ELIO CASADIEGO SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.516 expedida en Río de Oro y tarjeta profesional No.91.917 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial de **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE RÍO DE ORO**.

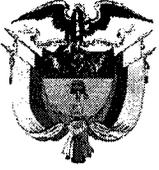
SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día viernes siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: RAFAEL ENRIQUE CELEDÓN PAVAJEAU

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2014-00342-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: LICETH DEL CARMEN FONSECA NIÑO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -

Radicación No.: 20-001-33-33-005-2016-00228-01

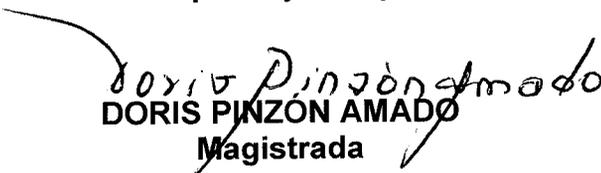
Auto que admite adhesión al recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, tomando en consideración que en auto de fecha 31 de mayo de 2018, se concedió recurso de apelación interpuesto por el demandante, este Despacho luego de verificar el expediente, advierte que se cometió un error involuntario en el referido auto, visible a folio 367, por lo que se dispone a corregir en el sentido de precisar que el recurso concedido fue el interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

En aplicación del párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso¹, se admite la adhesión al recurso de apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; se advierte que esta quedará sin efectos si el apelante principal llegare a desistir del recurso instaurado.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB

¹ Artículo 322 CGP – párrafo: La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GASES DEL CARIBE DEL CESAR S.A. E.S.P.

Demandado: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA – CESAR

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00509-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el apoderado del **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**¹, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor **ÁLVARO ANTONIO ROBLES RIZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.688.651 expedida en Chimichagua - Cesar y tarjeta profesional No. 222.903 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR**.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día lunes veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: FRANCISCO VÍDES SAMPER

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

Radicación: 20-001-23-39-003-2016-00373-00

Auto que fija fecha para audiencia de conciliación.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, fija fecha para audiencia de conciliación.

En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día **jueves 19 de julio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

Se le recuerda al apoderado judicial de la parte recurrente que la asistencia es obligatoria y su inasistencia generará que se declare desierto el recurso tal como lo contempla el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB

¹Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. [...] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: CELIDETH MARÍA ROCA SOLANO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación No.: 20-001-23-39-004-2015-00079-00

Visto el informe secretarial que antecede, tomando en consideración el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante el 28 de mayo de 2018,¹ se ordena que por conducto de la Secretaría se expidan copias auténticas de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, con constancia de notificación y ejecutoria, para que sean entregadas a la señora MARÍA MARGARITA OROZCO BERMÚDEZ, identificada con número de cédula de ciudadanía No. 49.717.040, conforme a la autorización otorgada por el apoderado principal².

Cumplido lo anterior, archívese nuevamente el expediente.

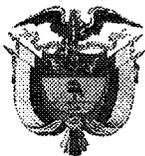
Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB

¹v.f.311

² Artículo 75 – inciso 7 Código General del proceso: quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia – Oralidad)
Actora: BERENICE MARÍN MARTÍNEZ
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00151-00

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión y la solicitud de medida provisional formulada por los accionantes, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II.- ADMISIÓN.-

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **BERENICE MARÍN MARTÍNEZ**, en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, al trabajo, entre otros, se admitirá la petición de tutela de la referencia.

III.- MEDIDA PROVISIONAL.-

La parte actora solicita como medida provisional, lo siguiente:

“PARA GARANTIZAR la efectividad de los derechos fundamentales y las garantías judiciales y evitar un perjuicio irremediable a mi familia sujeta de protección constitucional y plicando el control de convencionalidad en sentido lato y la excepción de inconstitucionalidad, inaplique la ley 1801 del 2016, debido que, para que el juez constitucional aplique el control de convencionalidad DE LOS TRATADOS INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”, CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

El juez ordene al alcalde de Valledupar y a la policía darle aplicabilidad a la sentencias C-211 DE 2017 que declaro exequible el artículo 140 del código de policía sólo podrán imponerse por las autoridades atendiendo estrictamente al principio de legalidad, siguiendo la regla del debido

proceso administrativo, con observancia plena de los principios de buena fe y confianza legítima, respetando los valores constitucionales que amparan la dignidad humana, el mínimo vital, el derecho a la vida y al trabajo en condiciones dignas. De no hacerlo atenta con la vida, la salud el mínimo vital de subsistencia, debido que la única entrada que tiene mis familias es la venta de comidas y cerveza en la orilla del río.” –Sic-

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 regula lo referente a las medidas provisionales para proteger un derecho fundamental, cuyo amparo se solicita a través de la acción de tutela, y en sus incisos 1° y 4° dispone que *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere [...] El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso [...]” –sic-*

Para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos notoriamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya urgencia de protección no dé espera de hacerlo hasta el fallo de tutela.

En el presente caso, se atribuye a las entidades accionadas, la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, al trabajo, entre otros, invocados por la señora **BERENICE MARÍN MARTÍNEZ**, originado en la prohibición de comercializar bebidas alcohólicas en el balneario Hurtado.

Aclarado lo anterior, considera esta Sala de Decisión que en este caso no se observa una situación especial como las referidas previamente para decretar la medida cautelar requerida, más aún, teniendo en cuenta que no fue acreditado en el expediente cuándo se adelantaron las medidas coercitivas, de las cuales, afirma la actora se derivó la vulneración de los derechos fundamentales que la afectan, razón por la cual estima la Sala que el término de 10 días hábiles con que cuenta para definir la presente acción constitucional, es un plazo adecuado para resolver de fondo la presunta vulneración de derechos fundamentales alegados en este caso.

De otro lado, se destaca que ya que se pretende la inaplicabilidad de ciertas normas, así como la aplicación de jurisprudencia emitida por la H. Corte Constitucional, antes

de emitirse cualquier orden, deberá analizarse la procedibilidad de la acción de tutela de la referencia.

En virtud de lo expuesto, se negará la medida provisional solicitada por la señora **BERENICE MARÍN MARTÍNEZ**.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida provisional solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: ADMÍTASE la tutela instaurada por **BERENICE MARÍN MARTÍNEZ**, en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, toda vez que el escrito presentado reúne los presupuestos legales de admisión y esta Corporación es competente para el trámite de la actuación.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al señor **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, y al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por el medio más expedito, haciéndoles entrega de copia del escrito presentado por **BERENICE MARÍN MARTÍNEZ**, y advirtiéndoles que en el evento en que se presente silencio se procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20¹ y 52² del Decreto 2591 de 1991. Las entidades accionadas deberán presentar un informe completo sobre los hechos que le consten con ocasión de la solicitud de amparo impetrada por la accionante, aportando las pruebas pertinentes. **Término para contestar: dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión.**

¹ "Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"

² "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción [...]"

CUARTO: Obre en autos la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.

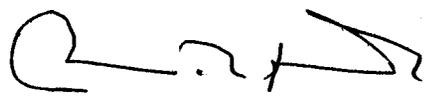
QUINTO: Notifíquesele a la accionante el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

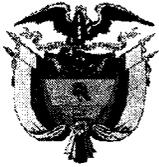
ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO DE LA CRUZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-
RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-006-2016-00284-01 (Sistema oral)

I.- ASUNTO A RESOLVER.-

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-** contra el auto de fecha **5 de junio de 2018** proferido en audiencia inicial por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el cual resolvió declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control, para lo cual es competente esta Corporación de acuerdo con lo previsto en el inciso final del numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437¹.

II. ANTECEDENTES.-

2.1.- DEMANDA.-

Los demandantes presentaron demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-**, con el objeto de obtener indemnización de perjuicios por la incorporación irregular de que fue objeto el señor **RAFAEL RICARDO DE LA CRUZ CASTRO**, para la prestación del servicio militar obligatorio.

¹ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudirlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. **El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso[...].**

Lo anterior, por cuanto pese a que en valoraciones médicas fuera calificado como NO APTO para el servicio militar debido a un “problema paterno filial”, desde el día 9 de mayo de 2013 hasta el 9 de febrero de 2015, hizo parte del Batallón Especial Energético y Vial N° 3 “General Pedro Fortul”, fecha última en la que fue dado de baja por tiempo cumplido.

2.2.- AUTO APELADO.-

El auto objeto del recurso de apelación, fue proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, el día **5 de junio de 2018**, por medio del cual resolvió declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control, bajo los siguientes argumentos que se pasan a transcribir parcialmente:

*“[...] En el caso que nos ocupa en que se pretende la indemnización por indebida incorporación de **RAFAEL RICARDO DE LA CRUZ CASTRO** para prestar el Servicio Militar Obligatorio, por no encontrarse Apto para el mismo, es evidente que la fecha que en principio debe tomarse es la de **09 de mayo de 2013** en que presuntamente fue incorporado irregularmente (fl.44); sin embargo, es preciso tener en cuenta que se encuentra acreditado que el **11 de septiembre de 2013**, la jefatura de Reclutamiento del Ejército Nacional certifica que el soldado no es apto para prestar el servicio y no obstante lo mantiene hasta la fecha de cumplimiento del tiempo, esto es el **09 de febrero de 2015**.*

Así las cosas, considera el Despacho que el Daño se tradujo no solo en incorporarlo presuntamente no estando Apto para el servicio, sino en mantenerlo a pesar de comprobarse cuatro (4) meses después de incorporado, de su no Aptitud.

*Por tanto, la fecha que toma el despacho para contabilizar el término de caducidad es el **09 de febrero de 2015**, fecha en la que fue dado de baja por tiempo cumplido, por lo que el Plazo Legal para presentar la demandan vencería el **10 de febrero de 2017**, la cual fue radicada el **20 de octubre de 2016** una vez agotado el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial.*

Aunado a lo anterior hay que tener en cuenta la imposibilidad física del soldado de acudir a Sede Judicial, mientras estuviera Acuartelado.[...]” –Sic para lo transcrito-

2.3.- RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en el desarrollo de la misma audiencia, argumentando que si bien el señor **RAFAEL RICARDO DE LA CRUZ CASTRO** se encontraba en imposibilidad de acudir a la jurisdicción, por encontrarse prestando el servicio militar no podía ejercer libremente sus derechos, su familia si podía acudir a la jurisdicción porque conocían la situación

que se presentaba durante la prestación del servicio militar obligatorio, por ello estima que ha operado la caducidad del medio de control respecto a los familiares.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a los antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en aplicación de lo previsto en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en lo pertinente indica: “[...]El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. [...]”.

Por otra parte, comoquiera que el auto apelado es de aquellos que según el artículo 125 ibídem, no deben ser expedidos por la Sala de Decisión por cuanto no pone fin al proceso, la presente providencia debe proferirse por el ponente.

Estudiada por parte del Despacho la procedencia del recurso, su presentación y sustentación dentro del término legal, se procede al examen de la decisión adoptada por el *A quo*, previas las siguientes precisiones.

Sea lo primero manifestar, que la caducidad es el fenómeno que se presenta, cuando transcurrido el tiempo que la ley fija para el ejercicio de un derecho, éste no se ejercita por parte de su titular generando como consecuencia que se extinga, quedando el interesado impedido jurídicamente para reclamarlo por carecer de acción. Al respecto ha precisado el Honorable Consejo de Estado:

*“...[L]a caducidad ha sido entendida como el **fenómeno jurídico procesal** a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, **limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia**. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. **Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia**”. Por su parte, la providencia ya mencionada expresó, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que “[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, **tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u***

omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general." En **suma la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado.** El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial."². –Se resalta por fuera del texto original-.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la configuración de la caducidad cierra la posibilidad de ejercer medio de control alguno, ante la jurisdicción de lo contenciosa administrativa.

El artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011 contempla la oportunidad para presentar la demanda para el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en tal sentido señala:

"[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."**

De acuerdo con lo previsto en la norma transcrita, el término de caducidad de la acción de reparación directa puede operar de dos formas, según las características que presente el daño, por lo cual debe diferenciarse entre aquellos que se producen de manera instantánea, y aquellos cuyos efectos se prolongan en el tiempo, supuesto en este último en el cual también se puede presentar una fecha de consolidación e identificación de sus reales alcances, y eventos en que los efectos del hecho dañoso no cesen.

En consecuencia, dependiendo del tipo de daño ante el cual se esté en un proceso determinado, también depende la contabilización del término de caducidad previsto en la norma. Así en los daños de ejecución y producción instantánea, este término corre a partir del día siguiente de su realización y en los de ejecución o consolidación

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Sentencia 26 de marzo de 2009. Expediente No. 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-07). Consejero Ponente. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

sucesiva, a partir del día siguiente al momento en que cesen sus efectos o estos se materialicen o consoliden, no quedando sometidos a caducidad aquellos cuyos efectos no cesan en el tiempo.

Observa esta Sala de decisión, que en el caso que se estudia se está en presencia de un daño que se produce de manera continuada, pues se pretende atribuir responsabilidad al Estado por la debida incorporación del señor **RAFAEL RICARDO DE LA CRUZ CASTRO** a la prestación del servicio militar, la cual se mantuvo en el tiempo hasta cumplir la fecha de retiro por tiempo cumplido, pese a haber sido calificado como no apto para el servicio militar, es decir, que sólo hasta el momento a partir del cual fue retirado del servicio militar, el daño cesó.

De acuerdo con lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por la apoderada de la parte recurrente en cuanto a la caducidad del medio de control respecto de los familiares, pues si bien ellos no tenían limitación de sus derechos como ocurría con el militar que prestaba su servicio obligatorio, la posibilidad de reclamar la indemnización de perjuicios no podía desligarse del hecho de que el señor **RAFAEL RICARDO DE LA CRUZ CASTRO** permanecía vinculado al Ejército Nacional y que ya no era solo su incorporación irregular la que daba lugar a reclamar una indemnización, sino su permanencia en el servicio estando no apto para ello.

Para la Sala en este caso, resulta menos determinante el hecho de que la víctima no contara con el goce pleno de sus derechos para acceder a la Jurisdicción Contenciosa y ello es tomado como un argumento adicional al principalmente expuesto por el fallador de primera instancia en la providencia recurrida, dado que no podrían tomarse 2 términos de caducidad respecto a un mismo hecho generador, dependiendo del goce o la limitación de los derechos de quienes tienen vocación para reclamar la indemnización, siendo que la posibilidad indemnizatoria para los familiares al igual que para la víctima directa surge cuando cesa el daño, es decir, cuando es retirado del servicio.

Así las cosas, el Despacho no estima pertinente la revocatoria de la decisión adoptada por el *A quo* y en esa medida se mantendrá incólume.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

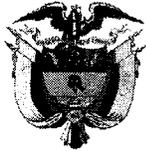
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 5 de junio de 2018 proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para que se realice el estudio de la admisión de la demanda.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)**

DEMANDANTE: ELSA MARINA PACHECO VILLEGAS

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

RADICACIÓN: 20-001-33-33-003-2014-00264-01

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda y así decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a decretar la práctica de pruebas para mejor proveer, con base en las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, se pretende que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, que reconozca y pague la pensión gracia a que afirma tener derecho la señora **ELSA MARINA PACHECO VILLEGAS**; sin embargo, considera esta Corporación, que en el expediente no obra la totalidad de

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

elementos probatorios que se requieren para proferir una sentencia de fondo, las cuales se requerirán a través de la presente decisión.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA, con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirvan remitir con destino a este proceso:

- ✓ Copia íntegra de la Hoja de vida se la docente **ELSA MARINA PACHECO VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **49.651.226**, destacándose los actos de nombramiento, tales como el Decreto No. 244 del 10 de septiembre de 1991, entre otros.
- ✓ Certificación de la calidad en la que actuó ese ente territorial en cada uno de los nombramientos realizados a la señora **ELSA MARINA PACHECO VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **49.651.226**, especificando si lo hizo como representante legal del ente territorial o como delegado del Ministerio de Educación Nacional.
- ✓ Certificación discriminada y pormenorizada acerca de la naturaleza de los establecimientos educativos y el nivel u orden territorial al cual pertenecían las instituciones en las que laboró la señora **ELSA MARINA PACHECO VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **49.651.226**, a la fecha de los nombramientos (nacional, departamental o municipal), y en el evento que hayan sido nacionalizados, indicar a partir de qué fecha.
- ✓ Certificación de factores salariales devengados por la señora **ELSA MARINA PACHECO VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **49.651.226**, durante su vinculación como docente, el cual debe estar debidamente discriminado por conceptos cancelados y valor reconocido.

- ✓ Certificar si la señora **ELSA MARINA PACHECO VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **49.651.226**, corresponde al grupo de docentes vinculados por nombramiento del ente territorial bajo la modalidad de financiada, cofinanciada o pagada con recursos propios del ente territorial sin vinculación con la nación. En caso de que la accionante haga parte de alguno de estos grupos, precisar las implicaciones salariales y prestacionales que acarrea tal vinculación y si la misma percibe remuneración del Sistema General de Participaciones, antes situado fiscal.

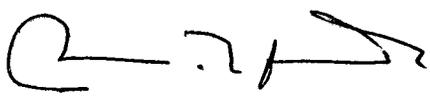
SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

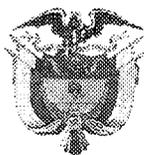
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 068.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Apelación Auto - Oralidad)
Demandantes: JOSÉ HERMINIO TORRES DE AGUAS Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 20-001-33-33-002-2017-00271-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 6 de junio de 2018 por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, mediante el cual se resolvió negar la excepción previa de caducidad del medio de control invocado.

II. ANTECEDENTES.-

JOSÉ HERMINIO TORRES DE AGUAS Y OTROS, a través de apoderada judicial, presentaron demanda de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin que se les condenara administrativa y patrimonialmente, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por el joven **JOSÉ HERMINIO TORRES DE AGUAS**, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, consideró que en este caso, el término de caducidad empezó su conteo a partir del 15 de noviembre de 2016, es decir, desde la notificación del acta de la junta médica laboral que se realizó a la víctima directa, por lo que concluyó que la demanda se había presentado oportunamente.

En contra de la anterior decisión, la apoderada judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, indicando que el término de caducidad en el presente asunto, se debe contabilizar desde la realización de la primera junta médica laboral realizada al joven **JOSÉ HERMINIO TORRES DE AGUAS**, en el año 2007; por lo que solicitó que fuera revocada la providencia recurrida, y en su lugar, se declarada la prosperidad de la excepción de caducidad propuesta.

III.- CONSIDERACIONES.-

En primera medida, cabe destacar que la caducidad ha sido unánime, por parte de la jurisprudencia, en definirla como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya ejercido el derecho de acción¹.

Se trata pues, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar la acción, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna, y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción. El mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho por medio del fenómeno de la caducidad.

La caducidad en las acciones contencioso administrativas se justifica por la necesidad de "...poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso²". – Sic-

Al revisar el proceso, se tiene que con la demanda se pretende que se ordene el reconocimiento de los perjuicios ocasionados a la parte actora, con ocasión de las lesiones padecidas por el joven **JOSÉ HERMINIO TORRES DE AGUAS**, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Así las cosas, se destaca que el literal i) del numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". Auto del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), Radicación: 050012331000201101598 01 (43193).

² Consejo de Estado - Auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26.905.

Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, señala: “*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)*”.—Sic—

Teniendo en cuenta la norma citada y la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que ha desarrollado el tema de la caducidad, es indiscutible, que cuando como en el caso analizado, relacionado con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el pasar del tiempo y con posterioridad al hecho generador, el término de caducidad se debe contar a partir del conocimiento que el afectado tuvo, o debió tener del daño. En efecto, dicha Corporación³ ha indicado:

“La Sección ha destacado la relación existente entre el conteo del término de caducidad, la naturaleza del daño y el momento en que el mismo se configura, a partir de lo cual ha señalado:

“3.1. El término de caducidad que se contabiliza a partir de la ocurrencia del daño (“fecha en que se causó el daño”)

La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce...”

En consonancia con lo anterior, la Sala ha estimado que el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa debe hacerse en consideración a si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o, por el contrario, dichos efectos son mediatos, prolongados en el tiempo, posición a la que acudió el recurrente como apoyo de su argumentación...

Respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables -aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de agosto de 2011, Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón. Radicación No. 19001-23-31-000-1997-08009-01(203169).

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño... –Sic-

En el caso concreto, la Sala no comparte la posición tomada en primera instancia, que consideró que el afectado tuvo o debió tener conocimiento del daño que se imputa a la entidad demandada, a partir de cuándo se le realizó la segunda acta de junta médica laboral, es decir, el 15 de noviembre de 2016, ya que el daño en este caso resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y fue calificado en una junta médica laboral realizada al joven **JOSÉ HERMINIO TORRES DE AGUAS**, en el año 2007.

Cabe destacar, que tal como se indicó en la jurisprudencia en cita, en los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables -aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho; mientras que al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño.

Así las cosas, el término de dos años de caducidad en este caso, se cuenta a partir del día siguiente de cuando el afectado tuvo conocimiento del daño, es decir, cuando se le notificó al joven **JOSÉ HERMINIO TORRES DE AGUAS** el contenido del acta de junta médica laboral No. 90316, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió desde el 4 de enero de 2008, hasta el 4 de enero de 2010.

Cabe destacar, que esta Sala de Decisión no desconoce que las lesiones causadas al demandante mientras prestaba su servicio militar, pudieron causarle perjuicios en forma posterior al hecho generador, muestra de ello, es que en el acta de junta médica que se realizó en el año 2016 (v.fls.63-64), se le asignó una pérdida de la capacidad laboral de 35.5%, mientras que en la que se le efectuó en el año 2007 (v.fls.116-119), el total correspondió a 10.5%; sin embargo, esta situación no impide que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tuvo del daño.

En ese orden de ideas, la parte actora tenía hasta el 4 de enero de 2010 para incoar la demanda; luego, cuando se presentó en la Oficina Judicial de esta ciudad, el 13 de septiembre de 2017 (v.fl.67), el medio de control ya había caducado.

De otro lado, a folio 65 del plenario obra la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, en la que consta que se presentó solicitud de conciliación el 26 de enero de 2017, trámite que concluyó con la expedición de la aludida constancia, el 30 de marzo de 2017; sin embargo, dicha actuación no afectó el término de caducidad, ya que se inició cuando éste había fenecido.

Bajo los anteriores presupuestos, esta Sala de Decisión revocará la decisión recurrida, y en su lugar, se ordenará el rechazo de la demanda por caducidad.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE el auto apelado, esto es, el proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de fecha 6 de junio de 2018, y en su lugar, se declara la prosperidad de la excepción de caducidad, y en consecuencia, la terminación del proceso que nos ocupa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

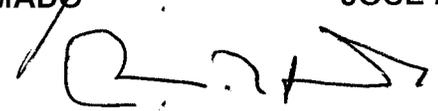
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha: Acta No. 068.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

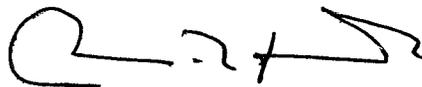
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Acción de Tutela
Accionante: DRUMMOND LTD.
Demandada: Autoridad Nacional de
Licencias Ambientales (ANLA)
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00338-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección B del Consejo de Estado, en providencia de fecha 24 de octubre de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia impugnada, siendo excluido de revisión el expediente por la Corte Constitucional.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: AIDA EMILDA TORRES SUÁREZ
Demandada: Nación-Ministerio de Educación
Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio
Radicación 20-001-23-33-003-2015-00364-00**

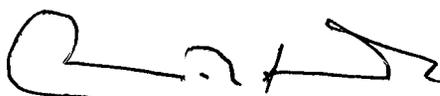
Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar las Agencias en Derecho en el presente asunto, observando lo estipulado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el artículo sexto, numeral 3.1.2., el referido Acuerdo, establece que para los procesos contencioso administrativos de primera instancia, con cuantía, a título de agencias en derecho, se puede asignar hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La sentencia proferida en el presente proceso negó las pretensiones de la demanda, cuya cuantía fue estimada en la cantidad de \$49.702.929 (folio 28).

Con fundamento en lo anterior, se fija como Agencias en Derecho en el presente proceso la suma de tres millones cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos cinco pesos (\$3'479.205,00), a cargo de la demandante y a favor de la entidad demandada, valor equivalente al siete por ciento (7%) de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

**Demandantes: MARÍA ESTHER FERREIRA DÍAZ
Y OTRO**

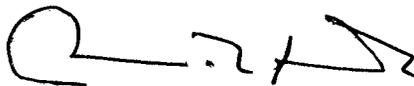
**Demandada: Nación – Ministerio de Defensa -
Ejército Nacional**

Radicación 20-001-33-40-008-2016-00399-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Reparación Directa – Apelación Sentencia
Demandantes: IVÁN FEDERICO DAZA PÉREZ Y
OTROS
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa-
Policía Nacional
Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00246-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

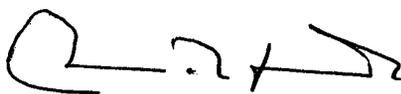
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Acción de Tutela
Actora: LIDA MERCEDES DE LA HOZ ROSADO
Demandada: Policía Nacional, Área de Sanidad
Departamento de Policía Cesar
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00427-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de febrero de 2018, por medio de la cual se confirmó la sentencia impugnada y se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, siendo excluido de revisión el expediente por la Corte Constitucional.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

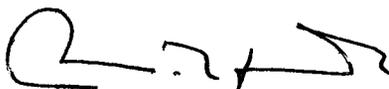
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Reparación Directa – Apelación Sentencia
Demandantes: ZEIN JORGE SIMANCA BELEÑO Y
OTROS
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa-
Policía Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00354-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: CARMEN LESMES REYES

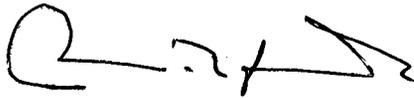
**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de
la Protección Social - UGPP**

Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00145-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: OSIRIS BARROS DE MESA

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de
la Protección Social - UGPP**

Radicación: 20-001-33-33-003-2015-00139-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Reparación Directa – Apelación Sentencia

Demandantes: LEDA GONZÁLEZ VILLALBA Y OTROS

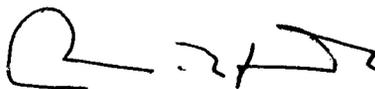
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00547-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MARÍA ÁNGELA CÓRDOBA
RENTERÍA
Demandada: Nación-Ministerio de Educación
Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio
Radicación 20-001-23-33-003-2015-00071-00**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar las Agencias en Derecho en el presente asunto, observando lo estipulado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el artículo sexto, numeral 3.1.2., el referido Acuerdo, establece que para los procesos contencioso administrativos de primera instancia, con cuantía, a título de agencias en derecho, se puede asignar hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La sentencia proferida en el presente proceso negó las pretensiones de la demanda, cuya cuantía fue estimada en la cantidad de \$68'143.488 (folio 28).

Con fundamento en lo anterior, se fija como Agencias en Derecho en el presente proceso la suma de cuatro millones setecientos setenta mil cuarenta y cuatro pesos (\$4'770.044,00), a cargo de la demandante y a favor de la entidad demandada, valor equivalente al siete por ciento (7%) de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: ROBINSON RAFAEL REGINO LÓPEZ
Demandada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.
Radicación 20-001-23-33-003-2014-00267-00**

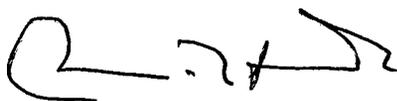
Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar las Agencias en Derecho en el presente asunto, observando lo estipulado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el artículo sexto, numeral 3.1.2., el referido Acuerdo, establece que para los procesos contencioso administrativos de primera instancia, con cuantía, a título de agencias en derecho, se puede asignar hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La sentencia proferida en el presente proceso negó las pretensiones de la demanda, cuya cuantía fue estimada en la cantidad de \$42'247.099,81 (folio 38).

Con fundamento en lo anterior, se fija como Agencias en Derecho en el presente proceso la suma de dos millones novecientos cincuenta y siete mil doscientos noventa y seis pesos (\$2'957.296,00), a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada, valor equivalente al siete por ciento (7%) de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: ARENIS MACHADO OSPINO Y OTROS

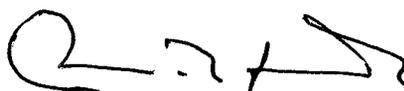
Demandados: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Radicación 20-001-33-33-003-2014-00205-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la demandada Rama Judicial, contra la sentencia proferida el día 22 de febrero de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00573-00

Por haber sido corregida en debida forma y por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NORIS PALOMINO MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. Hospital San Martín de Astrea -Cesar. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente del Hospital San Martín de Astrea –Cesar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público ante este despacho, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. El doctor GUSTAVO PALOMINO MARTÍNEZ, tiene reconocida personería como apoderado judicial de la demandante.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: MARÍA ANYUL VILLAMIZAR
BADILLO**

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Radicación 20-001-33-33-003-2014-00238-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes actora y demandada, contra la sentencia proferida el día 13 de octubre de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Ejecutivo

**Demandantes: ALEX ALBERTO GUERRA GARCÍA y
Otros**

**Demandada: Nación –Rama Judicial –Fiscalía
General de la Nación**

Radicación 20-001-23-31-000-1999-00815-00

Visto el informe secretarial obrante al folio 110 del expediente, y como quiera que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, este Despacho dispone:

En cumplimiento de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija fecha para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, la cual se llevará a cabo el día 29 de agosto de 2018, a las 3:30 de la tarde.

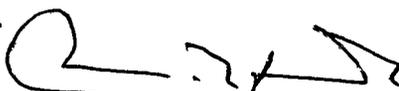
Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a las partes y sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma (Inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.). También podrá asistir el Ministerio Público. Teniendo en cuenta que se va a proferir sentencia, se requiere la presencia de la Sala de Decisión, por lo tanto, se ordena a Secretaría que del mismo modo se cite a las Magistradas que integran la misma, doctoras VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS y DORIS PINZÓN AMADO.

Admítase la renuncia de poder presentada por la doctora EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del memorial presentado.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1, inciso 2 del artículo 372 del C.G.P.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: GUSTAVO ADOLFO GNECCO OÑATE

Demandada: COLPENSIONES

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00027-00

Señálase el día dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

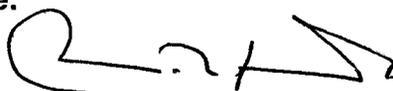
Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Reconócese personería a los doctores CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA y EDUARDO MOISÉS BLANCHAR DAZA, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Acción de tutela

Accionante: JONNATTAN MORA JURADO

**Demandada: Nación – Ministerio de Defensa
Nacional – Ejército Nacional - Dirección
General de Sanidad y Medicina Laboral**

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00577-00

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Acción de tutela

**Accionante: JUAN ESLEIDIS MORALES
ARÉVALO**

**Demandados: Ministerio de Defensa -Ejército
Nacional - Dirección de Sanidad Militar y
Medicina Laboral**

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00553-00

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Asunto: Acción de Tutela

**Accionante: ALBERTO ANTONIO PÉREZ
CHACÓN**

Accionada: Procuraduría General de la Nación

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00537- 00

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Acción de Tutela

Accionante: JOSÉ ELÍAS TORRES IZQUIERDO

**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –
Ejército Nacional**

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00438-00

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

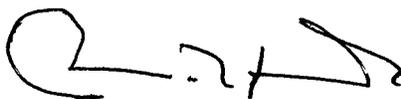
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Acción de Tutela
Demandante: ELKIN DE JESÚS BENAVIDES
GONZÁLEZ
Demandado: Policía Nacional de Valledupar
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00591-00**

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

**Demandante: EDUAR ANTONIO ÁLVAREZ
HURTADO**

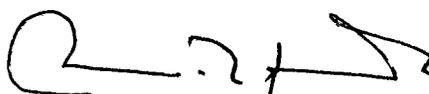
**Demandada: Dirección de Impuestos y
Aduanas Nacionales (DIAN)**

Radicación 20-001-33-40-008-2016-00621-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 7 de marzo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: ADIRA LUZ BRAN QUESADA

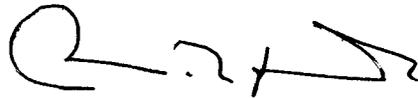
**Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de
López E.S.E.**

Radicación 20-001-33-33-001-2015-00127-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales de las partes actora y demandada, contra la sentencia proferida el día 20 de febrero de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintinueve (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA

Ref.: Reparación directa - Apelación de
Sentencia
Demandantes: LUIS IDACIO BERMÚDEZ
QUINTERO Y OTROS
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía
General de la Nación
Radicación 20-001-33-33-001-2015-00376-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 6 de marzo de 2018, por el juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación directa -Apelación de Sentencia

Demandantes: ESMASIDER ELÍAS GÓMEZ VENERA Y OTROS

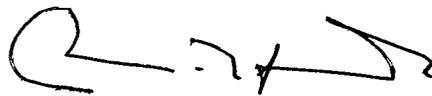
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Radicación 20-001-33-33-001-2014-00273-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 18 de diciembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, 21 de junio de 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-002-2015-00579-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YONNIS AMAYA AMAYA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL

En Valledupar, en la fecha ut supra, se reunió la Magistrada Ponente, con los demás integrantes de la Sala de Decisión, Doctores JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA y DORIS PINZÓN AMADO, con la finalidad de estudiar el proyecto de providencia del proceso de la referencia.

Se deja constancia que el proyecto de sentencia registrado por la Magistrada ponente, fue derrotado por los demás integrantes de esta Sala de Decisión, en consecuencia, el proyecto pasará a la Magistrada que sigue en turno, Dra. DORIS PINZÓN AMADO, para lo de su cargo.

Remítase a Secretaría para los trámites respectivos.

Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

ADMISIÓN

RADICACIÓN:	20-001-23-33-001-2018-00157-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	YIMI ALBERTO FORY GONZÁLEZ
ACCIONADO:	OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL INPEC.

Por encontrarse enmarcada la presente acción constitucional en el cumplimiento de los requisitos legales, se **DISPONE:**

1. **ADMITASE** la presente acción de tutela promovida por YIMI ALBERTO FORY GONZÁLEZ, en contra de la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL INPEC, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales invocados en el libelo tutelar.
2. Vincúlese a la presente acción constitucional al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR – SALA DISCIPLINARIA.
3. Notifíquese la presente decisión a las precitadas entidades por el medio más expedito y eficaz, para que en el término improrrogable de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidas en el escrito de tutela.
4. Téngase como pruebas los documentos allegados con la acción de amparo.
5. Cópiese y notifíquese a las partes por el medio más eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00551-00.
ACCIÓN:	TUTELA.
ACTOR:	HERMIDES ANGARITA.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, en providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **REVOCO** la sentencia de fecha trece (13) de marzo de 2018, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-000-2017-00487-01.
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACTOR:	SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **CONFIRMAR** la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de 2017, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"**

Valledupar-cesar, veintiuno (21) de junio de 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA: VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Medio de Control:	ACCIÓN DE TUTELA
Actor:	NEREIDA LEONOR JIMENEZ VERA.
Accionado:	SANIDAD MILITAR E.P.S.
Radicación:	20-001-23-39-001-2017-00588-00

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (v.fl.44). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-15-000-2004-02301-00.
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO "POPULAR".
ACTOR:	GABRIEL ARRIETA CAMACHO.
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en providencia de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **REVOCO** la sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de 2017, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar-cesar, veintiuno (21) de junio de 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA: VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Medio de Control:	ACCIÓN DE TUTELA
Actor:	OMAIDA DE JESÚS MACÍAS ACUÑA.
Accionado:	NACIÓN – MIN DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - FONVIVIENDA.
Radicación:	20-001-23-39-001-2017-00544-00

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (v.fl.143). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-31-000-2011-00220-01.
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA.
ACTOR:	JHON JAMER ZAMBRANO CARRILLO Y OTROS.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección C, en providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **MODIFICO** la sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de 2012, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar-cesar, veintiuno (21) de junio de 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA: VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Medio de Control:	ACCIÓN DE TUTELA
Actor:	HERMIDEZ ANGARITA.
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Radicación:	20-001-23-39-001-2017-00551-00

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (v.fl.99). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-31-003-2010-00513-00.
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA.
ACTOR:	LUIS ALFONSO RUMBO PUERTA Y OTROS.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección C, en providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **MODIFICO** la sentencia de fecha ocho (8) de marzo de 2012, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-31-000-1998-04130-01.
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA.
ACTOR:	JULIO ALBERTO OLARTE RUGE Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección B, en providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **REVOCO PARCIALMENTE** la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2006, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-31-001-2012-00079-01.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR:	ENA LEONOR QUINTANA GUTIÉRREZ Y OTROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL PASO - CESAR

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **CONFIRMO** la sentencia de fecha doce (12) de junio de 2014, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, veintiuno (21) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2012-00259-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	GUILLERMO PARDO CARDOZO.
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, veintiuno (21) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2016-00262-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	FERMAN JOSÉ COTES TORRES.
DEMANDADO:	COLPENSIONES.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, veintiuno (21) de junio del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00274-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JULIO CESAR TORRES CASTILLO.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, veintiuno (21) de junio del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2014-00194-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	WILFRE ZARATE GAMBOA.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 6 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, veintiuno (21) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-005-2016-00350-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JORGE MARIO TORRES PARRA.
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL HERNÁNDO QUINTERO BLANCA.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00562-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AIDA ISABEL CUBILLOS TOLOZA
DEMANDADO:	NACION – MIN. EDUCACION – FONDO DEPRESTACIONES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veintisiete (27) de septiembre de 2018, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase a la Doctor ROMÁN JOSÉ ORTEGA FERNÁNDEZ como apoderado judicial del Municipio de Valledupar y a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, veintiuno (21) de junio del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2016-00162-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ANA BERTILDA JIMENEZ BOOM Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- F.N.P.S.M

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, veintiuno (21) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-33-004-2018-00102-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	EILEEN CAROLINA HERNÁNDEZ ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Avocado el conocimiento del presente asunto, corresponde a esta Funcionaria pronunciarse sobre el conocimiento del proceso sometido a su consideración, en el siguiente orden:

La suscrita Magistrada, se permite manifestar su impedimento para conocer del asunto de la referencia, al estar incurso en la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, al asistirle un interés directo en las resultas del proceso.

Lo anterior, como quiera que la presente acción se impetra buscando obtener el reconocimiento y pago de la diferencia salarial establecida para el cargo de Abogado Asesor Grado 23 de un empleado del Tribunal Administrativo del Cesar, y la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas; circunstancia que puede afectar la situación jurídica y económica del servidor que hace parte de la planta de personal del Despacho que presido, en el mismo cargo, a quien también se aplica el régimen salarial de la demandante; y quien además ya presentó la correspondiente demanda por el mismo asunto, la cual por factor de competencia (cuantía) cursa en los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Valledupar.

Dicha manifestación tiene su sustento en la providencia proferida por el Consejo de Estado, datada del 28 de mayo de 2015, Expediente Radicado No.

08001233300020140044801 (3015-14), a través del cual se aceptó el impedimento manifestado por la totalidad de los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico, en un caso similar al planteado en la presente Litis.

En consecuencia, como el impedimento que aquí declaro, ha comprendido a todos los Magistrados de esta Corporación, se ordenará remitir al Honorable Consejo de Estado en aplicación a lo previsto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría de esta Corporación, líbrense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADA:	VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
REFERENCIA:	HÁBEAS CORPUS - IMPUGNACIÓN
ACTOR:	JIMMY ALBERTO FORY GONZÁLEZ
ACCIONADO:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR – PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – PERSONERÍA MUNICIPAL
RADICACIÓN:	20-001-33-33-008-2018-00224-01

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho la impugnación interpuesta por el accionante, señor JIMMY ALBERTO FORY GONZÁLEZ, contra el fallo de fecha 15 de Junio de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual negó el recurso de Hábeas Corpus, de conformidad con los siguientes,

II. ANTECEDENTES

A través del presente Hábeas Corpus, el accionante solicita se decrete en su favor el traslado a otro centro de reclusión que se encuentre ubicado en el Departamento del Valle del Cauca, pues a la fecha no ha podido disfrutar de la libertad de tres días que le concedió el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Valledupar, pues es oriundo de la ciudad de Cali, donde tiene sus vínculos sociales y familiares.

Indica que en varias oportunidades ha solicitado al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar en varias oportunidades se le autorice el traslado a su antiguo centro de reclusión en el Departamento del Valle del Cauca para poder hacer uso y goce efectivo de los días de libertad concedidos por el Juez de Ejecución de la Pena.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo para negar el amparo solicitado, sostuvo lo siguiente:

“En el presente caso, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se tiene acreditado que el señor JIMMY ALBERTO FORY GONZALEZ, se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar, luego de ser condenado a treinta y seis (36) años y cuatro (4) meses de prisión, por los delitos de Homicidio agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, mediante sentencias emitidas por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali de fecha 1º de febrero de 2011, y el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Cali, respectivamente, de los cuales solo ha descontado 13 años, 8 meses y 4 días -149 meses y 25 días-, tal como consta en el Oficio No. 05977 del 15 de junio de 2018 (fl.68-71), proferido por el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, y el Oficio 323-AJUR – EPAMSCASVAL de fecha 17 de mayo de 2018, expedido por el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Valledupar, visible a folios 36 al 39 del expediente.

De lo anterior, se tiene que el aquí accionante ha estado privado de su libertad en virtud de mandato judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos por la ley penal, y aun NO ha cumplido la totalidad de la pena impuesta. Cabe anotar, que la privación de la libertad del accionante, no es ilegal, tampoco se ha prolongado indebidamente, encontrándose ajustada a derecho, de tal suerte que el accionante en su escrito de habeas corpus no alega ningún tipo de irregularidad en su privación de la libertad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que – como ya se dijo- en virtud del hábeas corpus NO es factible ordenar traslados de reclusos de un lugar a otro, en la medida en que ese medio constitucional sólo busca garantizar de manera plena el derecho a la libertad de aquel que no

tienen por qué estar privado de esa prerrogativa, es claro para el Despacho que las peticiones del libelo introductorio NO se adecuan al objeto del mecanismo utilizado para acceder a la administración de justicia y por consiguiente, de entrada, se debe negar por improcedente el amparo invocado, toda vez que lo pretendido en libelo introductorio desborda la finalidad de la acción especial de hábeas corpus, máxime cuando ni siquiera se probó la configuración de una vulneración que hubiese habilitado su procedencia.

En efecto, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, con radicación No. 250002342000201705864 01, Magistrado Danilo Rojas Betancourth, al resolver un asunto de similares contornos, precisó que: "... el fin del hábeas corpus no radica en ordenar la realización de trámites administrativos para concretar o definir la privación de la libertad de las personas -como sucedió en dicho asunto y ahora pretenden los actores-, sino en decretar su libertad inmediata para impedir la realización o prolongación de actuaciones que afecten ilegalmente dicha prerrogativa y por contera, los derechos que con su restricción irregular resultan vulnerados, lo que a todas luces no sucede en eventos como los del caso concreto" (Subrayas y negrillas).

Corolario de todo lo expuesto, para el Despacho es evidente que se impone denegar por improcedente el amparo de hábeas corpus deprecado, en consideración a que (i) las pretensiones elevadas en la demanda exceden el ámbito de dicho mecanismo y por consiguiente, le resultan completamente ajenas; y (ii) NO se demostraron las causales frente a las cuales sí resultaría procedente la protección que se desprende de la presente acción."

IV. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el accionante impugnó dicha providencia, indicando lo siguiente:

“Invoco su señoría se examine su situación jurídica, cuyo derecho al debido proceso y mis garantías judiciales de rehabilitación, readaptación y reinserción.

Invoco tener en cuenta la violación directa e indirecta a mi libertad física, la mejor forma de tener contacto con mi sociedad y familia, el cual me permita sobreponerme a mis condiciones de penuria y guardar esperanzas para mi libertad.

Es indudable que estoy afectado para disfrutar mis salidas de 72 horas.

Mi actual ubicación geográfica es un perjuicio a mi rehabilitación, tutela y curación.

Espero el derecho a un recurso sencillo y rápido, efectivo antes juez o tribunal, el aspecto de revisión a mi situación de vulnerabilidad... invoco artículos 2, 6 y 25 Ley 16 de 1972.” (Sic a lo transcrito)

III. ACTUACIONES SURTIDAS

Por reparto efectuado por la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar, el día 19 de junio de 2018, correspondió a este Despacho el conocimiento de la impugnación interpuesta por el accionante, contra la providencia de fecha 15 de junio del mismo año, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Valledupar, por medio de la cual se negó el recurso de Hábeas Corpus invocado. Proceso que fue allegado a este Despacho por la Secretaría de este Tribunal, el día 20 de junio de la misma anualidad.

Conforme a lo anterior, procede esta Funcionaria a decidir lo que en derecho corresponda conforme a las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia.

La Ley 1095 de 2006, reglamentaria del artículo 30 de la Constitución Política, establece en el artículo 7° que la providencia que niegue el *hábeas corpus*, podrá ser impugnada

dentro de los tres días siguientes a la notificación, armonizando de esa forma con la naturaleza preferente y sumaria atribuido a este *derecho-acción* en las normas superiores.

Por lo anterior, este Despacho es competente para resolver la impugnación interpuesta por el accionante, contra la providencia de fecha 15 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se denegó el Hábeas Corpus.

Se precisa que, la carencia de sustentación no constituye limitante que impida resolver de fondo, por tratarse del ejercicio de una garantía y acción constitucional dirigida a la protección del derecho fundamental a la libertad, cuyo alcance está determinado en los tratados internacionales y la Constitución Política.

6.2. Generalidades sobre el Hábeas Corpus

La acción de *Hábeas Corpus* es un mecanismo de protección de la libertad excepcional, sin que le sea permitido al Juez Constitucional inmiscuirse en los extremos que son esenciales al proceso penal, es decir, en los denominados intrínsecos (como el valor de persuasión de los medios de convicción, ni la misma responsabilidad, ni cuestionarse los elementos del punible).

Si bien es cierto el *Hábeas Corpus* no es subsidiario o residual, entendiéndose como que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, ello no significa que este especial mecanismo de protección de la libertad personal se convierta en un medio alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos legalmente establecidos.

Precisamente sobre ese punto, la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, al revisar previamente la constitucionalidad de la Ley 1095 de 2006, reconoce al *Hábeas Corpus* como una acción dirigida a proteger la libertad de aquellos que creen estar ilegalmente privados de ella, pero además le reconoce un radio de acción mucho más amplio, en la medida en que abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal; también lo es, que por su misma naturaleza fundamental se hace

inviabile su procedencia cuando se ha dictado una decisión de mérito que sustenta la continuidad de la privación de la libertad.

En efecto, como derecho fundamental y acción constitucional tendiente a amparar la libertad, consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política y la Ley 1095 de 2006, el *Hábeas Corpus* puede interponerse cuando se considere que una persona está privada de la misma con:

- Violación de las garantías constitucionales o legales.
- O cuando la detención se prolonga ilegalmente.

Así mismo el art. 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra:

“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención (...)”.

De acuerdo con lo anterior, es el mismo Estado, por intermedio de los funcionarios judiciales, quien debe revisar la situación del ciudadano que considera ilegal su privación de libertad, y en ese entendido, surgen como requisitos para la prosperidad del dispositivo los siguientes:

1. Que la persona esté efectivamente privada de su libertad. Y,
2. Que esa privación de locomoción se esté desarrollando como consecuencia de un acto ilegal.

Quiere decir lo anterior, que el *Hábeas Corpus* se convierte así, en el instrumento máximo de garantía de la libertad individual cuando ésta ha sido limitada por cualquier autoridad, en forma arbitraria, ilegal o injusta, como también de otros derechos entre los que se destacan la vida y la integridad física.

Así pues, la prolongación ilícita de la privación de la libertad es diferente de la detención arbitraria, pues, la primera se presenta cuando el imputado es aprehendido con observancia del Art. 28 de la Constitución Política, pero, su detención se extiende más allá de los límites legales.

6.3 Caso Concreto.

En el caso concreto, el despacho observa que (i) la pretensión del accionante al ejercer el mecanismo de Hábeas Corpus es completamente ajena al objeto y a la finalidad de la acción y el derecho constitucional ejercido y, (ii) no se observa que su restricción a su derecho a la libertad se hubiese dado de manera ilegal o arbitraria, sino que por el contrario, al imponérseles las medidas de aseguramiento correspondientes, se respetaron sus garantías legales y constitucionales.

Al respecto, teniendo en cuenta que la única pretensión elevada por el Señor JIMMY ALBERTO FORY GONZÁLEZ, radica en que se ordenara a las entidades demandadas que hicieran lo necesario para lograr su traslado del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad ubicado en la ciudad de Valledupar, a un Centro Carcelario ubicado en el Departamento del Valle del Cauca, por ser oriundo de la ciudad de Cali, y porque a su juicio, en ese lugar podría gozar ampliamente del beneficio que le fuere concedido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, quien le otorgó un permiso de libertad por tres días al mes. En este apartado, conviene recordar que la figura en comento, la cual no se puede perder de vista que radica en un mecanismo excepcional y expedito, no fue ideada para imponer el adelantamiento de procedimientos administrativos como el señalado, sino para lograr la rápida liberación de las personas que se encuentren detenidas en violación del ordenamiento jurídico, sea porque se les privó de la libertad en vulneración de las normas constitucionales o legales, o porque su detención inicialmente legal se prolongó en forma irregular.

Examinado el expediente, no se advierte motivo alguno en virtud del cual pueda proceder una orden en el sentido de acceder a la petición de Hábeas Corpus, en tanto ello desborda la finalidad de la acción especial y ni siquiera se probó la configuración de una vulneración que hubiese habilitado su procedencia, no escapa al Despacho que en su recurso de apelación, el actor aduce que se debía acceder a sus pretensiones para garantizar su rehabilitación y curación.

Sin embargo, se reitera por esta Funcionaria, que el fin del hábeas corpus no radica en ordenar la realización de trámites administrativos para concretar o definir la privación de la libertad de las personas, sino en decretar su libertad inmediata para impedir la realización o prolongación de actuaciones que afecten ilegalmente dicha prerrogativa y

por contera, los derechos que con su restricción irregular resultan vulnerados, lo que a todas luces no sucede en eventos como el narrado por el Señor FORY GONZÁLEZ.

De esta forma, es evidente que en virtud del hábeas corpus no es factible ordenar traslados de reclusos de un lugar a otro, puesto que su constitución obedeció a garantizar de manera plena el derecho a la libertad de las personas que no tienen por qué estar privados de esa prerrogativa, de tal forma que es claro que la petición del libelo introductorio no se adecua al objeto del mecanismo utilizado para acceder a la administración de justicia y por consiguiente, de entrada se impone confirmar la decisión adoptada por el A quo que denegó el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo del Cesar en sala unitaria de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley 1095 de 2006,

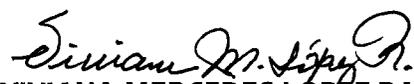
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el proveído datado del 15 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, a través de la cual se **DENEGÓ** el recurso de hábeas corpus solicitado por el señor JIMMY ALBERTO FORY GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese a los sujetos procesales la presente decisión.

TERCERO: Devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

MAGISTRADA



I

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Alfonso Santiago Palma y

otros

Demandado: Nación - Ministerio de

Defensa - Ejército Nacional

Radicación: 20-001-23-39-002-2015-00090-00

ASUNTO

Procede la Sala a resolver las solicitudes de **corrección**, formuladas por el apoderado de la parte actora.

DE LAS SOLICITUDES

En primer lugar, solicita corrección de la constancia secretarial de ejecutoria expedida el 11 de octubre de 2017, de la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal, al interior del asunto de la referencia.

Afirma, que del referido documento no se permite tener certeza de la fecha de ejecutoria del proceso, por cuanto se plasman dos fechas para dos actuaciones judiciales que se profirieron por separado, como lo es la sentencia de primera instancia y el auto que resuelve el incidente de liquidación de costas procesales y agencias en derecho; dando lugar a confusiones que podrían entorpecer el cobro de los valores debidos ante la entidad condenada.

De otro lado, solicita corrección de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de abril de 2017, atendiendo que en el numeral segundo de la parte resolutive se condenó a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar a título de indemnización por concepto de perjuicio moral, a favor de la señora MENCIA ESTHER REDONDO OTERO, cuando en realidad, el nombre correcto es MENCIA ESTER REDONDO OTERO, tal y como se corrobora con su cédula de ciudadanía.

Señala como fundamento de las solicitudes, lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en cuanto a la corrección de errores aritméticos y otros.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en el mismo, en cuanto a la corrección de las **providencias**, dispone lo siguiente:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Sic).

De conformidad con la normatividad expuesta en precedencia, la corrección de errores aritméticos de providencias procede en cualquier tiempo, y también resulta aplicable a los errores por cambio de palabras o alteración de éstas.

Así las cosas, para la Sala es claro, en primer lugar, que en el presente asunto se cometió un error en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de abril de 2017, al interior del asunto de la referencia, toda vez que al indicar los beneficiarios de la condena impuesta a la entidad accionada por concepto de perjuicio moral, se indicó, entre otros, a "MENCIA ESTHER REDONDO OTERO", cuando en realidad, tal y como lo afirma el solicitante, y se corrobora de los documentos obrantes en el plenario¹, quien figura como demandante en el presente asunto es MENCIA ESTER REDONDO OTERO.

Circunstancias por las cuales, se justifica la corrección de la sentencia en cuestión, por cuanto al existir un error al interior del asunto, más exactamente en la parte resolutive, influye en la decisión adoptada.

Ahora bien, en lo que toca a la solicitud de corrección de la constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría de esta Corporación, debe decirse, que resulta totalmente improcedente para la Sala pronunciarse al respecto; habida consideración, que de conformidad con la normatividad traída a colación en precedencia, la figura de corrección sólo aplica para las providencias judiciales, y no para

¹ Tales como: otorgamiento de poder, libelo introductorio, y reforma de la demanda. Folios 484- 485, 254, y 431.

asuntos relacionados con constancias de ejecutoria, las cuales por ley corresponde expedirlas a la Secretaria de la Corporación. En consecuencia, será negada la petición incoada.

Por estas razones, existen argumentos suficientes para asentir a la petición del solicitante, únicamente en lo relacionado con la sentencia proferida por este Tribunal el 20 de abril de 2017, por lo que se accederá a la solicitud de corrección en estudio, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDASE a la solicitud de corrección de la sentencia proferida por este Tribunal el 20 de abril de 2017, al interior del asunto de la referencia, formulada por el apoderado de la parte actora.

Para tal efecto, **CORRÍJASE** el ordinal SEGUNDO de la referida sentencia, bajo el entendido que la beneficiaria de la condena impuesta corresponde a favor de la señora **MENCIA ESTER REDONDO OTERO**, y no **MENCIA ESTHER REDONDO OTERO** como erróneamente se anotó.

SEGUNDO: El resto del contenido de la providencia en estudio, no sufre ninguna modificación.

TERCERO: NIÉGUESE la solicitud de corrección de la constancia de ejecutoria, expedida por la Secretaría de esta Corporación en el asunto del epígrafe, por las razones expuestas en este proveído.

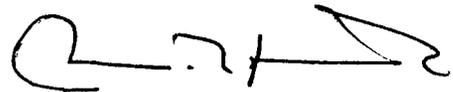
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, regrese el proceso a archivo.

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 066, efectuada en la fecha.



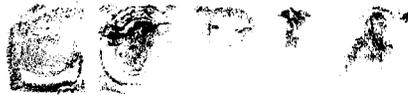
**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO**



**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Carmen Durán Juliao

Contra: Colpensiones

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00366-00

Señálase el día 2 de agosto del corriente año, a las 4:00 de la tarde, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Téngase a los doctores MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO y PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, como apoderados judiciales principal y sustituto, en su orden, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Lina Karelis Jaime Ruiz

Contra: Municipio de Manaure - Cesar

Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00233-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actor: Yordis Uriel Gutiérrez Santos y otros
Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicación: 20-001-23-39-002- 2016-00367-00

Previo a resolver sobre los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por este Tribunal el 12 de abril del presente año, cítese a las partes a audiencia de conciliación, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

Para tal efecto, señálese el día 24 de julio de 2018, a las 4:30 de la tarde.

Por Secretaría, librense los oficios de citación correspondientes, e indíquese a la apelante sobre lo previsto en la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref. : Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Demandante: Sociedad MR Inversiones S.A.S. y otro

Demandado: Incoder

Radicación 20-001-23-39-002-2015-00357-00

Señálase como fecha y hora, el día 26 de julio del presente año, a las 4:30 de la tarde, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación a las partes, instándolas a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Omaira María Castilla García

Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional y otros

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00117-00

ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, observa el Despacho, que ésta no reúne los requisitos legales, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 - numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, señala como uno de los requisitos de la demanda, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario para determinar la competencia.

De igual forma, el artículo 157 *ibídem*, para efectos de determinar competencia, estipula: "*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*". (Sic).

En el presente caso, se observa, que no se cumple con el requisito señalado en la norma referida, pues en el acápite de cuantía de la demanda se indicó, que ésta se estimaba en la suma de \$50.764.584; asimismo que dicho valor se obtuvo teniendo en cuenta el promedio del 75% de todos los factores salariales devengados durante el año en que la demandante al parecer, causó su derecho a la pensión (2012), descontando 39 semanas de prescripción; sin embargo el

período estipulado sobrepasa el término de los tres (3) años que contempla la norma, cuando se reclaman prestaciones periódicas, como pensiones.

En estas condiciones, es deber del Despacho inadmitir la demanda, y ordenar que la parte demandante corrija el defecto anteriormente anotado, en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y ordenar que la parte demandante corrija el defecto anteriormente anotado, en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Chaneme Comercial S.A.

Demandado: Municipio de El Paso - Cesar

Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00064-00

Teniendo en cuenta la solicitud de relevo realizada por el perito designado y debidamente posesionado en el presente asunto, en escrito visto a folio 410 del plenario, se designa como nuevo perito, **por última vez**, al ingeniero civil LUÍS DAVID TOSCANO SALAS¹, para la práctica de la prueba solicitada por la entidad demandada en el acápite "INSPECCIÓN OCULAR", folio 134 de la contestación de la demanda, sobre los puntos que allí aparecen, sin inspección judicial. Comuníquesele, si acepta désele posesión, concédasele un término de diez (10) días para que rinda el dictamen, y cítesele a la audiencia de pruebas que se desarrollará dentro del presente asunto más adelante.

De otro lado, en atención a la solicitud incoada por la parte actora, por Secretaría, requiérase al apoderado de la entidad demandada, para que esté atento al recaudo de la prueba, y preste colaboración al auxiliar de la justicia designado, en aras de garantizar la celeridad del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

¹ Quien sigue en turno de la lista de Auxiliares de la Justicia.

CURIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actor: Luz Marina Tamayo Vergara y otros
Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicación: 20-001-33-33-003- 2012-00134-01

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo, se observa, que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al Despacho del Doctor Alberto Espinosa Bolaños, quien fungió como Magistrado de este Tribunal, con el fin de que éste conociera de la apelación de un auto (folios 463 a 470 Cuad. de copias para recursos).

En consecuencia, por Secretaría, envíese el proceso de manera inmediata al Despacho del Magistrado (a) que remplazó al doctor Alberto Espinosa Bolaños, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Comuníquese a las partes, y hágase las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores, y Justicia Siglo XXI.

Cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Tutela

Accionante: Leonardo Oviedo González

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa -

Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00576-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Magno Tomás Durán Baquero

Contra: Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-33-004- 2014-00309-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Luís Alberto Armenta Mestre

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-006- 2016-00114-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Tarquino Cesar Osorio Azuero

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-003- 2015-00484-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actora: Belky Josefina Salas Barrios

**Contra: Nación - Ministerio de Educación
Nacional - Fomag**

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00119-00

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por falta de competencia. Comuníquese dicha decisión a las partes.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Josefa María Coronado Castro y otros

Contra: Superintendencia de Notariado y Registro

Radicación: 20-001-33-33-001- 2014-00370-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Jaider Martínez Martínez y otros

Contra: Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-31-005- 2016-00275-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actores: Ender Daniel Hernández Valencia y otros
Contra: Nación - Rama Judicial y Fiscalía General
de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-002- 2016-00180-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase


**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Incidente de Desacato - Tutela
Actor: Mary Luz Vergara Rivera
Demandado: Unidad para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00333-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", en el auto de fecha 22 de marzo de 2018, por medio del cual se confirmó la providencia consultada de fecha 7 de febrero de la misma anualidad.

Comuníquese la decisión a la sancionada, en aras de que haga efectivo el pago de la multa impuesta, so pena de adelantar el trámite establecido en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014. Transcurrido el término señalado en la norma en cita sin que se haya logrado tal fin, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Incidente de Desacato - Tutela

Actor: Willinton Ortiz Pineda

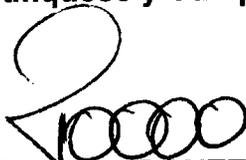
**Demandado: Dirección de Sanidad del
Ejército Nacional**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00062-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en el auto de fecha 24 de mayo de 2018, por medio del cual se confirmó la providencia consultada de fecha 18 de abril de la misma anualidad.

Comuníquese la decisión al sancionado, en aras de que haga efectivo el pago de la multa impuesta, so pena de adelantar el trámite establecido en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014. Transcurrido el término señalado en la norma en cita sin que se haya logrado tal fin, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Yeiner Ríos Vacca y otros

**Contra: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General
de la Nación.**

Radicación: 20-001-33-33-004- 2013-00480-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Incidente de Desacato - Popular
Actor: Gabriel Arrieta Camacho
Demandado: Municipio de Chiriguana
Radicación: 20-001-23-15-000-2003-02009-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en el auto de fecha 11 de abril de 2018, por medio del cual se revoca la providencia consultada, de fecha 12 de octubre de 2017, proferida por este Tribunal.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: José Emilio Molina Morón

Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00115-00

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por JOSÉ EMILIO MOLINA MORÓN, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación Municipal de Valledupar., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.

3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.